



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Resolución de Alcaldía

N°335-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 5 de marzo de 2015

Vista, la Solicitud de Registro N° 5660, de fecha 4 de febrero de 2015, presentada por el servidor municipal Luis Humberto Balcazar Pozo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Solicitud del Visto, el servidor municipal Luis Humberto Balcazar Pozo interpone recurso de Apelación contra Resolución de Alcaldía N° 100-2015-A/MPP de fecha 23 de enero de 2015, que le declara improcedente la solicitud sobre remuneraciones trucas y beneficios laborales del período 1 de febrero de 1997 hasta el 15 de diciembre de 1999, por no haberlos prestado de manera efectiva;

Que, considerando que no se puede interponer recurso de apelación contra una resolución de alcaldía, por ser emitida ésta en última instancia, como ha sucedido en el presente caso; corresponde aplicar de oficio el Principio de Informalismo y lo dispuesto en el artículo 213° de la Ley 27444, y adecuar el referido recurso, como uno de reconsideración.

Que, el artículo 208° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, ha sido presentado dentro del plazo de los quince días de notificado el acto que es materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 207° de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley 27444;

Que, el recurrente señala en su recurso que en la Resolución materia de impugnación se indica que no tiene derecho a lo solicitado por cuanto no ha laborado efectivamente desde el 1 de diciembre de 1997 al 15 de diciembre de 1999, al respecto precisa que fue repuesto a través de la garantía constitucional de acción de amparo y si bien es cierto ella no es la vía para demandar beneficios laborales, también lo es que su objeto de dichas garantías es retrotraer el estado de hecho y derecho a la situación existente al momento de la vulneración del derecho constitucional, esto es el derecho al trabajo, en tal sentido como trabajador repuesto le corresponde el pago de sus remuneraciones trucas así como el pago de sus beneficios laborales;

Que, como se ha señalado en la Resolución materia de impugnación, la remuneración y los beneficios sociales, en términos de los regímenes laborales que operan en el Sector Público, está delimitado como aquel beneficio económico que recibe el trabajador por la prestación efectiva laboral de los servicios, exceptuando a dicha condición a los supuestos de suspensión imperfecta de la relación, la misma que se produce en aquellos casos en los que aún cuando el trabajador haya prestado efectivamente sus servicios recibe regularmente su remuneración, esto es licencia por paternidad, descanso médico, vacaciones y demás supuestos regulados por las normas vigentes;

Que, lo petitionado de que se cancele las remuneraciones trucas correspondientes a los años 1997 1998 y 1999, así como el pago de los beneficios laborales desde el 1 de diciembre de 1997 hasta el 15 de diciembre de 1999, por un lapso de dos años, 10 meses 14 días, período que no fue laborado de manera efectiva por el recurrente conforme lo ha informado la Unidad de Procesos Técnicos; por lo que en dicho sentido no corresponde contraprestación alguna, teniendo en cuenta que el pago se realiza por servicios efectivamente realizados como tampoco corresponde el pago de los beneficios laborales que solicita;

Que, con relación a que fue repuesto mediante garantía constitucional de acción de amparo debe indicarse que dicha acción fue cumplida mediante la Resolución de Alcaldía N° 1251-99-A/MPP, la misma que se emitió en virtud de lo ordenado por la segunda Sala Civil de la Corte Superior de Piura y la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República a partir del 16 de diciembre de 1999 en la plaza que ostentó al cesar y en tal razón, en el período solicitado no hubo relación laboral con la entidad, no correspondiendo amparar su recurso;

Que, asimismo señala que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, con respecto al reclamo de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo de cese, ha establecido que no resulta procedente por cuanto la remuneración constituye la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, como en el caso de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1450-2001-AA/TC;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 456-2015-GAJ/MPP de fecha 20 de febrero de 2015, opina que se debe considerar como Recurso de Reconsideración el presentado por el recurrente Luis Humberto Balcázar Pozo, mediante el Expediente N° 5660, en mérito a lo dispuesto en los Arts. 208° y 203° de la Ley Procedimiento Administrativo General N° 27444, se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Señor Luis Humberto Balcázar Pozo, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente Informe y dar por agotada la Vía Administrativa;

Que, en mérito a lo expuesto, de conformidad con el proveído de las Gerencia Municipal de fecha 24 de febrero de 2015, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Considerar como Recurso de Reconsideración presentado por el recurrente Luis Humberto Balcázar Pozo, en mérito a lo dispuesto en el Arts. 208° y 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Luis Humberto Balcázar Pozo, contra Resolución de Alcaldía N° 100-2015-A/MPP de fecha 23 de enero de 2015, en consecuencia dar por agotada la vía administrativa, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: Dar cuenta a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, y al interesado, para conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

 Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martiño
ALCALDE